



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2239
RADICADO N° 2023-00283-00

CONSIDERACIONES

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderada judicial idónea, promueve demanda ejecutiva, en contra de la sociedad INVERSIONES LINZHONG S.A.S. EN LIQUIDACION, y los señores ZHONG ZHENG CHEN, JAVIER MAURICIO SANCHEZ HERRERA y NATALIA ANDREA ALVAREZ MIRANDA.

Lo anterior en procura del cobro de la suma total de USD 83.536,56 respaldados en los pagarés números 2555048122, 2555096492, 2555094402, 2555094392, 2555086312, 2555053582 y 2555048502, además de los intereses adeudados desde el vencimiento de cada uno, hasta el pago total de la obligación.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1)** Indicará en poder de quien se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
- 2)** Deberá indicar en el encabezado de la demanda el número de identificación de la liquidadora de INVERSIONES LINZHONG S.A.S. EN LIQUIDACION, GLORIA ELENA GÓMEZ GUTIERREZ (Artículo 82 Nro. 2 del C. G. del P.).
- 3)** Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la liquidadora de INVERSIONES LINZHONG S.A.S. EN LIQUIDACION, GLORIA ELENA GOMEZ GUTIERREZ (Artículo 82 Nro. 10 del C. G. del P.).

RADICADO N° 2023-00283-00

- 4) Deberá suministrar los datos correspondientes al proceso liquidatorio de la entidad INVERSIONES LINZHONG S.A.S. EN LIQUIDACION, es decir señalar donde se está tramitando y el estado actual de tal proceso, en todo caso de tener en su poder documentos relativos a dicho proceso, deberá aportarlos.
- 5) Indicará el motivo por el cual está instaurando este proceso Ejecutivo en forma independiente al proceso de liquidación de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA